

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00063-00
ACCIONANTE:	OSCAR OLAYA ESPELETA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 021

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR OLAYA ESPELETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.845.754, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

**I. OBJETO**

El accionante pretende:

*Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** de fondo y se me dé prioridad a esta indemnización ya que soy **JEFE DE HOGAR en extrema vulnerabilidad**, tengo a cargo un **ADULTO MAYOR** y se dé cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, la tutela **T025 DE 2.004**, Además se cumpla con lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, ya que hice entrega de toda la documentación y firmé la prelación de destinatarios para este desembolso.*

*Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a **CANCELAR** la **INDEMNIZACIÓN** por víctimas del desplazamiento forzado sin más dilaciones como lo ha venido haciendo durante todos estos años.*

*Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la **INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS**.*

**II. HECHOS**

Entre los hechos narrados, se destacan:

*Soy víctima del desplazamiento forzado **JEFE** de **HOGAR** además tengo a cargo un **ADULTO MAYOR** y figuro ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS (UARIV)** ostentando esta calidad en esta entidad, ya me realizaron la encuesta de medición de carencias donde les manifesté que estoy sin empleo y doy constancia de nuestra precaria situación de **VULNERABILIDAD***

*Quiero manifestar que llevo muchos años en el trámite para que me realicen el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado y me he presentado personalmente en los puntos de atención a víctimas llamados CLAV en la ciudad de Bogotá y he aportado toda la documentación requerida por la UARIV y todas sus respuestas es que espere y así me tienen sin darme una respuesta de fondo a mis peticiones.*

*Me acerqué personalmente al punto de atención a víctimas (CLAV) y la respuesta fue que esperara 90 días hábiles para tener una respuesta de fondo, porque ya tenía toda la documentación completa y había hecho la solicitud antes del 6 de junio de 2018, este tiempo ya paso y no he tenido ninguna solución.*

*Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, solicitando fecha cierta de CUÁNDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta "27 salarios mínimos vigentes... 1) por núcleo familiar, (2) en dinero (3) a través de un monto adicional. También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo realicé."*

*La unidad me hace entrega de una respuesta de forma con una Resolución N°04102019-73381 donde dice que tengo derecho a la indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, cosa que ya se hace muchos años desde que salió la ley 1448 de 2011, quiero aclarar que esta es como la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad al dar solo respuesta de forma, mas nunca de fondo a lo solicitado que es la fecha real de cuándo se va a realizar este desembolso sin más dilaciones como lo ha venido haciendo durante muchos años.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no da respuesta de fondo, pasando por alto la honorable corte constitucional en la Tutela 025 de 2004 En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se encuentran en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de los derechos fundamentales se perpetuara y en muchas situaciones se agravara".*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctor Enrique Ardila Franco (fl.12); notificación que se efectuó el día 9 de marzo de 2020, tal como obra en el expediente visible a folio 21.

### **IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó la tutela el 12 de marzo de 2020 (fls.14-16), solicitando se nieguen las pretensiones incoadas por el señor Olaya Espeleta, teniendo en cuenta que esa unidad ha adelantado dentro del marco de sus competencias, todas las actuaciones

necesarias para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales legales, evitando una vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

## **V. PRUEBAS**

### **• ACCIONANTE**

1. Fotocopia de la Resolución N°. 04202019-73381 del 12 de noviembre de 2019 (fls.3-8).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Olaya Espeleta (fl.9).
3. Fotocopia del derecho de petición de fechada 23 de agosto de 2019 (fl. 32)

### **• UARIV**

1. Certificación de notificación personal al accionante de la Resolución N°. 04202019-73381 del 12 de noviembre de 2019 (fl.24).

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si al señor **OSCAR OLAYA ESPELETA**, se le están violando sus derechos fundamentales de petición igualdad y debido proceso, por parte de la UARIV, al no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 23 de agosto de 2019.

### **C. ACCIÓN DE TUTELA**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **PROCEDENCIA**

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera del texto.

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos*

*y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*  
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

### **INMEDIATEZ**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee*

*como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición igualdad y debido proceso, por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, presuntamente no contestó la petición radicada el 4 de diciembre de 2019.

#### **E. DERECHOS FUNDAMENTALES - NORMAS Y JURISPRUDENCIA**

##### **DERECHO DE PETICIÓN**

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.*

## **DEBIDO PROCESO**

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado<sup>2</sup>:

### **5.3. El derecho al debido proceso.**

**5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"<sup>3</sup>.**

**5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se**

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-341 del 2014.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.

**respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.**  
*Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

(i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

(ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

(iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;**

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

5.3.3. *Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**"<sup>5</sup>.*

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

*Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-248 de 2013.

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

*Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.*

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***<sup>6</sup> Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

#### **RESPUESTA QUE NO CONCRETIZA LA SITUACIÓN**

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, al referirse a la respuesta que no concretiza la situación del peticionario, así:

*Así pues, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Corte Constitucional, **la respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.***

**Además, no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite pues ello no se considera una respuesta.**

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

*En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a responder.*

*De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que **no es válida la conducta de las entidades públicas que argumentando cúmulo de trabajo, espera de otros trámites de la misma administración, entre otros, que retardan injustificadamente una respuesta pues ello a todas luces desconoce el derecho de petición; por lo que el peticionario no puede correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios que se abstienen de responder rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante sino a la administración misma.***<sup>7</sup>  
Negrilla fuera del texto.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el tutelante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, a través de fallo de tutela, dar respuesta de fondo a su petición, en el sentido de dar una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, ya que es jefe de hogar en extrema vulnerabilidad y tiene a cargo un adulto mayor.

Es así que, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en su respuesta de fecha 12 de marzo de 2020 (fls.14-16), informó que el señor OSCAR OLAYA ESPELETA está incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que esa Unidad dio una respuesta de fondo a la petición del señor Olaya Espeleta, con la expedición de la Resolución N°. 04102019-73381 de 12 de noviembre de 2020 (fls.3-8), la cual fue notificada personalmente el 25 de febrero de 2020 (fl.24), por medio de la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa al accionante, disponiendo para ese caso particular, aplicar el **Método Técnico de Priorización**, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución N°. 1049 de 2019, al grupo familiar del accionante. Así las cosas, esta instancia judicial, observa que la respuesta si bien pretende dar cumplimiento a lo solicitado en la petición, no lo logra, por cuanto no se está señalando claramente fecha de pago de la indemnización. Así las cosas, la entidad llamada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición, tutelándolo y ordenará al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la Resolución N°. 04102019-73381 de 12 de noviembre de 2019, y proceda a determinar orden de asignación de turno para el desembolso de la medida administrativa al grupo familiar, del señor ORCAR OLAYA ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.845.754.

De otra parte, no se tutelarán los derechos al debido proceso e igualdad, por cuanto no se evidencia que se le estén vulnerando los mencionados derechos, o por lo menos no se aportó prueba de tal situación, ni tampoco se comprobó que se le esté causando un perjuicio irremediable, que deba ser tutelado.

---

<sup>7</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera, Subsección B. Fallo de tutela de segunda instancia, expediente N° 11001-33-42-055-2017-00384-00 del 9 de febrero de 2018.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor OSCAR OLAYA ESPELETA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.485.754 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la Resolución N°. 04102019-73381 del 12 de noviembre de 2019 y proceda determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida administrativa al grupo familiar del señor OSCAR OLAYA ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.845.754, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez